

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00208216.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio 00208216.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión, señalando por una parte, en el rubro "*Sujeto obligado*", al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por otra, precisando lo siguiente:

"desde el 1 de junio envié una solicitud a la Secretaría de Educación y debieron responderme más atardar el 16 de junio, sin embargo hasta ahora no han emitido alguna respuesta ni solicitado prorroga para emitir alguna respuesta. Donde envié solicitud o que hago en este caso? gracias" (Sic).

TERCERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco del mes y año referidos, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas por el particular, se determinó, *por una parte*, que no resulta posible establecer el Sujeto Obligado ante el cual se efectuó la solicitud de acceso con folio 00208216, y *por otra*, si bien se pudiere determinar en primera instancia, la intención del recurrente, de impugnar la falta de respuesta a su solicitud, lo cierto es, que de una de las constancias adjuntas a su escrito inicial, se puede observar la existencia de una respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones II y V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veintiséis del mes y año referidos, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **234/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinticinco de abril del

año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el Sujeto Obligado ante el cual formuló la solicitud de acceso con folio 00208216, ni el acto que pretende recurrir, es decir, si versa en la entrega de información de manera incompleta, la inexistencia de la información, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día veintiséis del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veintisiete de abril al cuatro de mayo del propio año; por lo tanto, se **declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintinueve y treinta de abril del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso primero de mayo del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente**

acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.